



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00267

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado mediante aviso tal y como consta a folios 13 y 16 del expediente digital, quienes guardaron silente conducta, sin oponerse a las súplicas del libelo, además que no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA en contra de LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA Y LUCAS ALEJANDRO ESTEPA CUCUNUVO** la cual fue admitida por medio de proveído calendado 26 de mayo de 2021.

El extremo demandado se notificó de manera personal, quien no puede ser OIDO pese haber contestado la demanda, al no cumplir con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción

Tiéndose como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento de manera verbal entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénesse que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2019, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre **CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA** en calidad de arrendador y **LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA Y LUCAS ALEJANDRO ESTEPA CUCUNUVO** en calidad de arrendadores, relativo al inmueble ubicado en la Carrera 90 BIS No. 76-51 interior 13 apartamento 502 Agrupación DOS del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro P.H. de Bogotá, D.C, **por falta en el pago de los cánones.**

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a los demandados demandado **LUCAS ESTUPIÑAN TRIANA, JORGE HERNANDO ESTUPIÑAN ESTEPA Y LUCAS ALEJANDRO ESTEPA CUCUNUVO,** para que en el término de tres (3)

días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se SEÑALA las horas de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de octubre del 2022, para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$**432.000**; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.078

Fijado hoy 9 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria